

Santiago, siete de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, doña Karen Parra Sanhueza recurre de protección en contra de la Superintendencia de Seguridad Social (en adelante SUSESO), por el acto que estima arbitrario e ilegal consistente en el rechazo de 5 licencias médicas, extendidas por un total de 101 días a contar del 21 de septiembre de 2016, estableciendo que son injustificados.

Refiere que se encuentra con licencia médica por depresión como consecuencia de un embarazo que no llegó a término y la invariable pérdida de su hijo, más los malos tratos psicológicos y físicos que le daba su pareja mientras convivía con ella, no existiendo por parte del recurrido motivo alguno para cuestionar el diagnóstico de depresión, a lo que se suma que durante más de 9 meses sus licencias médicas no han sido pagadas.

Pide se acoja su recurso dejando sin efecto el acto ilegal y arbitrario denunciado, se adopten las medidas tendientes a restablecer el imperio del derecho y que, en virtud de ello, se ordene que se tengan por aprobadas las licencias médicas en comento y ordenar el pago de cada una de ellas.

SEGUNDO: Que informa el abogado don Tomás Garro Gómez, en representación de la recurrida la SUSESO, solicitando el rechazo de la acción cautelar.

Indica que el 12 de diciembre de 2016 la recurrente efectuó reclamo ante la SUSESO, por cuanto la COMPIN Región Metropolitana confirmó el rechazo de las licencias médicas extendidas por un total de 95 días, a contar del 26 de septiembre de 2016, por reposo no justificado. Que mediante Res.Ex. IBS N°17.022, 16 de diciembre de 2016, dictada por su representada, se confirma el rechazo de las licencias médicas en cuestión, ya que del estudio de los antecedentes se concluyó que el reposo no se encontraba justificado, basado en la falta de informes médicos y la inexistencia de un tratamiento terapéutico.

Posteriormente el 20 de enero, 23 de mayo y 5 de octubre, todos de 2017, la sra. Parra Sanhueza reclamó al servicio, solicitando la reconsideración de la Res.Ex. IBS N°17.022, de 16 de diciembre de 2016, lo que se resolvió el 10 de octubre de 2017, confirmando lo resuelto.



Además, reclamó por el rechazo de 5 licencias extendidas por un total de 101 días, a contar del 26 de septiembre de 2016, por la misma causal de rechazo.

Por lo anterior, mediante resolución Exenta IBS N°26.166, de 10 de octubre de 2017, se confirmó el rechazo de las mismas, por razones similares al rechazo de la otra licencia, pues ante la carencia de antecedentes clínicos suficientes, no se justifica la prolongación del reposo más allá del período previamente autorizado.

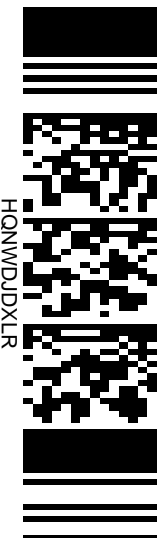
Señala la recurrida que la acción constitucional se ejerce recién el 12 de octubre de 2017, transcurridos los 30 días desde que tomó conocimiento del rechazo, esto es, en diciembre de 2016.

Así, se está utilizando este recurso como última instancia de reclamación para obtener la autorización de licencias médicas, las que por razones médicas fueron rechazadas en todas las instancias administrativas previstas en el ordenamiento jurídico.

Por otra parte, el hecho de haber reclamado ante la SUSESO no suspende el plazo para recurrir de protección, ya que lo dispuesto en el artículo 54 de la ley 19.880 que exige el agotamiento de la vía administrativa, no es aplicable para el recurso de protección, el que se puede ejercer sin perjuicio de los demás derechos que se puedan hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Agrega que la acción de protección no es una vía de impugnación subsidiaria de otras que pueda contemplar el ordenamiento jurídico, sean estas administrativas o judiciales, y una tesis contraria implicaría que el plazo previsto para interponer la acción de protección dejaría de ser objetivo, quedando a disposición de quien es afectado por una decisión administrativa que no le es favorable, la posibilidad que reclame más allá de los treinta días ante esa misma autoridad u otra distinta. Por lo anterior, en consecuencia, procede el rechazo del presente recurso, por extemporáneo, con costas.

En subsidio, alega la improcedencia de la acción de protección en materia de seguridad social, en atención a que este es un derecho que se encuentra establecido en el artículo 19 N°18 de la Constitución Política de la República, el que no se encuentra amparado por la acción de protección;



ya que la autorización, rechazo o modificación de una licencia médica son materias que pertenecen al campo de la seguridad social.

Por ello, solicita se declare la improcedencia del recurso, con costas.

TERCERO: Que, se hace parte en estos autos de protección don Carlos Aranda Puigpinos, en su calidad de Secretario Regional Ministerial de Salud Región Metropolitana, superior jerárquico de la COMPIN RM, solicitando el rechazo del recurso de autos.

Solicita se declare la improcedencia de la acción de protección, por cuanto la materia sobre la que versa dice relación con un derecho perteneciente al sistema de seguridad social, establecido en el artículo 19 N°18 de la Carta Fundamental, que no está amparado por la acción cautelar que motiva estos autos, toda vez que la autorización o rechazo de una licencia médica pertenece al campo de la seguridad social y por lo tanto, se encuentra excluida por el constituyente, del ámbito de la acción de protección.

En subsidio, solicita el rechazo del recurso, señalando primeramente no tener claridad respecto del acto ilegal o arbitrario supuestamente vulnerado, deduciendo que es el acto de COMPIN RM que rechazó 5 licencias médicas del recurrente por el diagnóstico de trastorno de meniscos.

Agrega que el Decreto N° 3, de 1984, Ministerio de Salud, Reglamento de Autorización de Licencias Médicas, establece en su artículo 14 que es competencia privativa de la unidad de licencias médicas de la COMPIN o de la Isapre en su caso, ejercer el control técnico de las licencias médicas. El artículo 16 señala que tanto la COMPIN, la

unidad de licencias médicas o la Isapre en su caso, podrán rechazar o aprobar las licencias médicas, reducir o ampliar su periodo, dejándose constancia de las razones para adoptar la medida, y que la COMPIN determinó rechazar los reposos contemplados en las licencias médicas del recurrente por las siguientes causales: a) Paciente con reposo prolongado sin adjuntar antecedentes que acrediten incapacidad laboral, sin informe complementario, sin exámenes, y b) Sin adjuntar documentación médica que respalde diagnóstico o mantención del reposo.

La COMPIN, por lo tanto, razonó debidamente el rechazo de las licencias, ya que no hubo respaldos médicos que justificaren el reposo,



teniendo presente para ello, que las licencias médicas son de carácter temporal, suponen la posibilidad cierta y real de recuperar la capacidad de trabajo y en condiciones de reincorporación al mismo.

En consecuencia, señala que COMPIN ha actuado dentro del marco de sus facultades legales, lo que excluye de plano el que se esté en presencia de un acto arbitrario e ilegal.

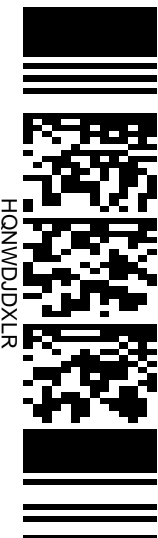
De esta forma, a la luz de los antecedentes, queda claramente de manifiesto que la COMPIN ha actuado dentro del marco legal establecido para ello, con estricto apego a los criterios médicos dispuestos para llevar a cabo su labor de contraloría médica establecidas en la ley N°20.585, lo que excluye que se esté en presencia de un acto ilegal o arbitrario, ajustándose además a las normas establecidas en la ley N°19.880.

CUARTO: Que, para que pueda acogerse el recurso de protección que consagra el artículo 20 de la Constitución Política de la República debe existir un acto u omisión arbitrario o ilegal, que signifique una privación, una perturbación o una amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos constitucionales asegurados y garantidos por el recurso y que esa privación, perturbación o amenaza, conculque o afecte de modo real, efectivo o inminente, el legítimo ejercicio de los derechos que garantiza la Constitución.

En la especie, el acto que el recurrente considera como causa de las garantías constitucionales conculcadas, consiste en el rechazo de las licencias médicas por COMPIN y SUSESO, por tener reposo injustificado, lo que le está produciendo una grave situación económica, moral, de salud física y psíquica.

QUINTO: Que, como se colige de los antecedentes proporcionados por la recurrente y las recurridas, es claro que COMPIN rechazó las licencias presentadas por el recurrente, a contar la primera de aquellas desde el 21 de septiembre del año 2016.

Por otro lado, si bien el recurrente ejerció ante la SUSESO recursos para revertir las decisiones de COMPIN, esas acciones no valen para computar un nuevo plazo, a efectos de deducir el presente recurso de protección, toda vez que el término de 30 días corridos para impetrarlo se cuenta desde la ejecución del acto que dio motivo a la amenaza,



perturbación o privación del derecho que se estima vulneratorio, lo que se produce en las decisiones de COMPIN, emitidas en los meses de septiembre y diciembre del año 2016.

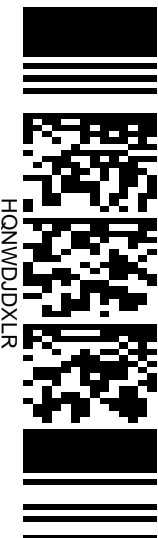
Así las cosas, considerando que el recurrente al reclamar de las resoluciones denegatorias de COMPIN ante SUSESO estaba en perfecto conocimiento del rechazo de las licencias médicas en cuestión, debe colegirse que la interposición del presente recurso efectuado el 12 de octubre de 2017, es manifiestamente extemporáneo, lo que basta para rechazarlo.

SEXTO: Que, sin perjuicio de lo anterior, tampoco podría acogerse la protección impetrada, atendido que el objeto de la misma versa sobre aspectos que escapan al control de esta vía jurisdiccional. En efecto, el propósito del recurso, en síntesis, versa sobre la legalidad o eventual arbitrariedad de actos administrativos dictados en la esfera de la seguridad social, fundado en la conveniencia o no de ordenar, en forma reiterativa, un reposo preventivo, en la espera de una intervención quirúrgica.

No obstante, no cabe duda que un pronunciamiento de esa naturaleza excede del objeto que presenta el recurso de protección, pues equivale a calificar la entidad de la patología del recurrente y la necesidad y procedencia del reposo prescrito, emitiendo de esa forma un juicio valorativo y declarativo, lo cual obviamente excede el propósito de esta acción, la cual tiene una condición eminentemente cautelar y protectora de derechos ya garantidos, pero en caso alguno una función declarativa, lo que además atentaría contra la función que cumplen los procedimientos especiales, creados precisamente para abordar esas controversias.

SÉPTIMO: Que, por lo anterior, el recurso debe ser desechado, al haber sido deducido en forma extemporánea y porque, además, excede del objetivo y naturaleza del recurso.

Por estas consideraciones, y visto, además, con lo previsto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y 1º, 3º y 7º del Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección de la Excma. Corte Suprema, **se rechaza, sin costas,** el deducido por doña Karen Parra Sanhueza en contra de la Superintendencia de Seguridad Social.



Regístrese, comuníquese y archívese.

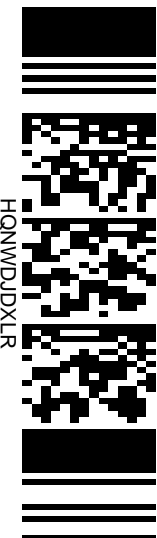
Redactó la Abogada Integrante señora Herrera.

Protección N°70.325-2017

No firma la Ministra suplente señora Greeven, por haber terminado su suplencia, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa.

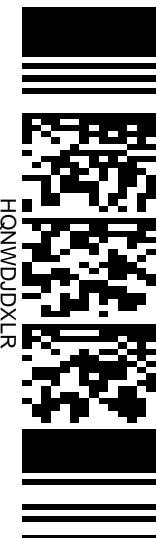
No firma el Ministro señor Pfeiffer, por ausencia, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa.

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Alfredo Pfeiffer Richter, conformada por la Ministra suplente señora Nel Greeven Bobadilla y la Abogada Integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Abogada Integrante Paola Herrera F.
Santiago, siete de diciembre de dos mil diecisiete.

En Santiago, a siete de diciembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.